

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Palmira, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto No. **515**  
Rad. N° 76 2754089004-2014-00211- 04  
Ejecutivo

**OBJETO**

Desatar el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 26 de febrero de 2020, emitido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira dentro del proceso ejecutivo hipotecario presentado por CARLOS ARTURO REINA contra ADOLFO LEON BRAND RUBIO y CLAUDIA XIMENA NIEVA BARONA.

**LA PROVIDENCIA IMPUGNADA**

Mediante providencia No. 263 de fecha 07 de febrero de 2020 el *a-quo* dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por esta instancia mediante auto No. 052 de enero 29 del mismo año, donde se dispuso revocar el proveído 2334 del 06 del 06 de septiembre del año inmediato anterior y ordenó la reliquidación de costas a la que fue condenada la parte demandante en la sentencia No. 074 del 03/05/2019 con inclusión de las agencias en derecho atendiendo a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura; el 26 de febrero siguiente, el a quo emitió auto donde dispuso fijar agencias en derecho a cargo del demandante y a favor de los demandados en la suma de \$2.500.000.00 para cada uno, las que fueron incluidas en la liquidación de costas que en esa misma fecha se realizó por secretaría del Juzgado, para un total de \$6.000.000.00, las que el Juez de primer grado aprobó por encontrarla conforme a derecho, según auto de esa data.

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la liquidación de costas y la decisión que las aprueba.

**DEL RECURSO**

El abogado recurrente como fundamento de su inconformidad, en síntesis, expone en primer lugar cuestionamientos sobre el trámite procesal que se ha imprimido a este caso, haciendo referencia a etapas procesales anteriores donde, según su consideración, se ha vulnerado el derecho al debido proceso por la segunda instancia, refiriendo la determinación que, según lo expresa, golpea a su poderdante por negarle el derecho a recuperar lo pagado por impuestos municipales y, en segundo lugar, indica que se ordenó reliquidar las costas procesales en contra del demandante y en favor de los demandados, quienes mediante fraudes palpables en el proceso salieron avante; que aunque ello debe ser equiparable con el esfuerzo procesal realizado por la parte favorecida, es evidente que la parte demandada no desarrolló ningún esfuerzo durante el trámite del proceso y su actuación jurídica a través de sus apoderados solo consistió en el montaje de unas supuestas indebidas notificaciones que generaron la nulidad de todo lo actuado y, por ende lo que se buscaba, prescripción de la acción cambiaria derivada de los títulos y no bastando el perjuicio ocasionado al demandante desquiciando un crédito por más de 500 millones de pesos, se le golpea más mediante agencias en derecho más elevadas en favor de los demandados triunfadores y en contra de quien perdió todo su patrimonio mediante una operación comercial legal pero que sometida a la composición de la justicia no encontró que esta se siguiera conforme con los lineamientos del derecho y teniendo en cuenta la situación de los más vulnerables para impedir que desvíos o abusos del derecho estén por encima de las triquiñuelas personales que se llevan al proceso. Con dichos argumentos solicitó se reconsidere por vía de reposición las agencias en derecho fijadas en favor de los demandados y, en subsidio, apela la decisión manifestando que

es a sabiendas de que el mismo funcionario conocerá de la alzada sin que el demandante encuentre eco.

No se observa que durante el término de traslado la parte demandada se haya pronunciado.

El *a quo* mediante auto No. 633 de julio 03 de julio de 2020 decidió no reponer la providencia atacada y conceder el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria. Como fundamento de su decisión recordó lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P. y la tarifa para las agencias en derecho expedida por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, parámetros que tuvo en cuenta para realizar la liquidación de las agencias, teniendo en cuenta los antecedentes de las decisiones que pusieron fin al proceso, así como la cuantía, la naturaleza del asunto, la calidad, su duración y la gestión realizada por el demandado a través de su apoderado saliendo avante en el proceso; así mismo se realizó la operación aritmética pertinente conforme el Acuerdo citado teniendo como base para su liquidación la orden de pago y el capital pretendido que en este caso no es superior a 50 millones de pesos, aplicando el porcentaje del 5% que establece la norma como tarifa para los honorarios profesionales.

### CONSIDERACIONES

Radicada la competencia en este Juzgado conforme lo establecido en el artículo 33 del C.G.P. y para el efecto señalado, emprende esta instancia el estudio del presente asunto, determinando como problema jurídico, si la liquidación de agencias en derecho realizada dentro de este trámite por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira se encuentra ajustada al ordenamiento sustancial y adjetivo que la regula.

Para efectos de responder al problema jurídico, debe recordarse que la liquidación de costas se encuentra regulada en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, originario del Consejo Superior de la Judicatura que regula las tarifas de las agencias en derecho.

Así revisado el trámite dado a la actuación que dio lugar a este pronunciamiento, sin entrar a pronunciarse el Juzgado sobre los argumentos del apelante que pretenden atacar decisiones y etapas ya precluidas que fueron objeto de debate y resolución en su debido momento, se evidencia que el abogado recurrente tan solo fundamenta su inconformidad con la liquidación y aprobación de agencias en derecho, que se fijaron en \$2.500.000. para cada uno de los demandados y que fueron incluidos en la liquidación final de estos gastos, porque según su sentir ese valor no se corresponde con la actividad desplegada por dicha parte a través de sus abogados, sin embargo, no muestra que la regulación realizada por el Juzgado de primera instancia no esté acorde con la normativa que regula esta materia antes relacionada; por el contrario, lo que se desprende de la liquidación realizada es que se avino con lo dispuesto en los preceptos señalados en la normativa pertinente en relación con los mínimos y máximos dispuestos para la tasación de honorarios profesionales que está entre el 4% y el 10% del valor ordenado en el mandamiento de pago, para el proceso ejecutivo de menor cuantía y cuando hay sentencia de excepciones favorables al demandado, como sucede en el presente asunto y siendo que el mandamiento fue por 50 millones de pesos es claro que aquel valor liquidado estuvo un punto por encima del extremo inferior previsto en el Acuerdo regulatorio, por lo tanto, no le asiste razón al apelante para objetar tal liquidación pues la misma se atuvo a lo que manda la norma en relación con las agencias en derecho que cuestiona, siendo este un costo que fue tasado por lo bajo y que está a cargo de la parte vencida en un determinado litigio, como sucede en el presente proceso.

Conforme a los anteriores razonamientos y como quiera que no le asiste razón al apelante en sus argumentaciones debe confirmarse en su totalidad la providencia impugnada

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** CONFIRMAR el auto calendarado el 26 de febrero de 2020, por medio del cual el Juzgado de primera instancia aprobó la liquidación de costas realizada por Secretaría de ese despacho judicial.

**SEGUNDO:** SIN condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 núm. 8º del C. G. del P.)

**TERCERO:** Notificada ésta providencia, previas las anotaciones y cancelación de la radicación, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
HENRY PIZO ECHAVARRIA  
JUEZ

lmch